



Radicado: 080014189008 – 2023 – 00407– 00  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S. NIT: 802.000.774-1,  
Demandado: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT: 860.002.180-7

Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**I. ASUNTO**

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición propuesto por la parte demandante a través de su apoderada judicial, contra el auto proferido por este Juzgado el 16 de mayo de 2023.

**II. ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES:**

El apoderado judicial de la entidad demandante CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S. identificada con NIT: 802.000.774-1, interpuso recurso de reposición contra el auto del 16 de mayo de 2023, respecto de la decisión del Juzgado negar el mandamiento ejecutivo de las factura electrónica N° CCSV 29784, CCSV 30123, CCSV 30396, CCSV 30818 y CCSV 31810.

Indica el recurrente, que el artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 de 2016, establece que, para presentar solicitud de pago de servicios de salud, la entidad prestadora debe aportar: Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. Y, particularmente en el caso de accidentes de tránsito, epicrisis o resumen clínico que debe contar con los datos que exigen los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del propio Decreto 780 de 2016; y Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.

Agrega que, en virtud de tales exigencias, dentro del contenido de la demanda se plasmó el siguiente link <https://www.dropbox.com/scl/fo/bhx6rjw4unvavsdrcq2ht6/h?dl=0&rlkey=30hqftic30uwfu2voywjq7r5>, que permite tener acceso a un drop box donde además de las facturas, reposan las respectivas historias clínicas, epicrisis, formulario único de reclamación de los prestadores de servicios de salud por servicios prestados a víctimas de eventos catastróficos y accidentes de tránsito (FURIPS), individualización de cada procedimiento ejecutado, los resultados médicos de cada paciente, descripciones quirúrgicas, documentos de los pacientes, y, por último, documentos del automotor., contrario a lo dispuesto por la providencia recurrida, considera haber aportado plenamente los documentos señalados por los respectivos artículos del Decreto 780 de 2016, para la conformación de un título ejecutivo complejo o compuesto.

Adicionalmente, dentro de las facturas CCSV 29784, CCSV 30123, CCSV 30396, CCSV 30818 y CCSV 31810 se puede evidenciar la imposición de un sello de recibido por parte de la entidad demandada (SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR), y en otras figura la constancia de radicación en su plataforma, con lo que no hay duda de que efectivamente fueron objeto de reclamación administrativa ante dicha aseguradora, el pago de cada uno de los servicios prestados a víctimas de accidentes de tránsito; reclamaciones que en unos casos fueron impagadas totalmente y en otros casos pagadas parcialmente, y por lo que aquí se demandan en ejercicio de la acción ejecutiva el pago de dichos servicios de salud prestados, situación que se acredita teniendo como ejemplo la factura CCSV 29784:

**CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S.**  
Comprometidos con su salud  
NIT. 802.000.774-1 | Carrera 400 No. 44 - 48 | 301400 - 3780608 - 3575904 - 3575944  
BARRANQUILLA - COLOMBIA

SEIETE (7) SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA  
FACTURA ELECTRONICA DE VENTA No. CCSV 29784  
FECHA: 17/may/2022  
VENCE: 30/01/2023 12:00:00a.m.  
ISSUE: 202204300047. REV. 19/08/2021 AL  
FACTURA DE VENTA CCSV #15301 A LA #36000  
AUTORISA:

ANT.	FECHA	CONCEPTO	CODIGO	VR. UNITARIO	VR. TOTAL
1	17.may/2022	CONSULTA DE URGENCIAS	39145	25.700.00	25.700.00
1	17.may/2022	RACERES		32.360.00	32.360.00
1	17.may/2022	COLAZO MUSCULAR, HICOTANEO Y FASCIOTANEO	15142	2.975.000.00	2.975.000.00
1	17.may/2022	TRATAMIENTO DE QUEMADURAS EN ANSA GENERAL DE 6 A 15%	15161	1.040.275.00	1.040.275.00
1	17.may/2022	TRATAMIENTO QUIRURGICO QUEMADURAS SOMAS DE FLEXION (NO INCLUYE DORSO) INCLUYE CUELLO, CODO, CUELLO, DORSO DE		946.150.00	946.150.00
1	17.may/2022	FRASUENO POPLITEO, REGION INDIADAL			
1	17.may/2022	TRATAMIENTO QUIRURGICO QUEMADURAS EN MANOS (NO INCLUYE DORSO)		523.125.00	523.125.00
1	17.may/2022	Imageneología		506.200.00	506.200.00
1	17.may/2022	Imageneología		1.285.700.00	1.285.700.00
1	17.may/2022	VALORACION INICIAL INTRAHOSPITALARIA, POR EL ESPECIALISTA	39132	49.300.00	49.300.00
1	17.may/2022	TRATAMIENTO DEL SACIPEE EMBESADO PARA ESTUDIO	770		
1	17.may/2022	TRATAMIENTO NO QUIRURGICO U OBSTETRICO		51.504.00	51.504.00
1	17.may/2022	Tratamiento de Urgencias			

CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE  
NIT. 802.000.774-1  
FACTURACION

17 JUN 2022

Añade que en los hechos de la demanda por NO HABER SIDO CANCELADOS EN SU TOTALIDAD NI OBJETADOS OPORTUNAMENTE por parte de la demandada, al tenor del numeral 3 del artículo 1053 del código de comercio, prestan mérito ejecutivo contra esta, por sí sola, por lo tanto la demandante CLÍNICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S, se vio en la imperiosa necesidad de recurrir a obtener el pago por vía del



ejercicio de la acción ejecutiva como claramente se indica en el hecho QUINTO Y NOVENO de la demanda y no por el ejercicio de la acción cambiaria a la que solo dan origen los títulos valores; aportando para el ejercicio de la referida acción ejecutiva, los documentos exigidos por la norma y donde constan los servicios de atención en salud prestados y los valores adeudados por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR.

Señala, que los títulos de recaudos ejecutivo con fundamento en los cuales la demandante CLÍNICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S ha impetrado la acción ejecutiva contra la demandada, fueron examinados y analizados por el despacho, bajo el errado convencimiento o percepción de no estar sustentadas las reclamaciones de pago con documentos exigidos por la norma y no haber agotado los trámites administrativos propios para obtener el pago de lo adeudado por la empresa demandada, aun cuando se puede observar que dentro de la demanda reposan los documentos que integran los Títulos Ejecutivos Compuestos o Complejo que dan origen a una acción ejecutiva, y que soportan que efectivamente que el demandante prestó un servicio de salud, siendo estos pues una obligación expresa, clara e indiscutible, exigible.

De admitirse como acertada la consideración del Juez A-quo para negar el mandamiento de pago; es dejar por sentado que las facturas generadas con ocasión de los servicios de salud prestados por una IPS a lesionados en accidentes de tránsito por vehículos amparados por pólizas SOAT expedidas por la demandada, es aceptar que el prestador del servicio, en contravía y perjuicio propio a su deber legal contenido en normas especiales, no acompañó al momento del cobro del servicio de salud prestado, además de las facturas propiamente dichas, los documentos que se relacionaron en la demanda es decir, las historias clínicas, epicrisis, formularios único de reclamación de los prestadores de servicios de salud por servicios prestados a víctimas de eventos catastróficos y accidentes de tránsito (FURIPS), los procedimientos médicos ejecutados, resultados médicos, descripciones quirúrgicas, documentos del paciente, documentos del automotor y demás, tal como consta en la demanda, documentos anexados debidamente en copia digital mediante el link de acceso: <https://www.dropbox.com/scl/fo/bhx6rjw4unvavsdrrq2ht6/h?dl=0&rlkey=30hqftic30uwfu2voywjqt7r5> Contentivo de los 6, TÍTULOS EJECUTO COMPUESTOS objeto de la presente acción ejecutiva, relacionados debidamente con su número de factura, fecha de factura, fecha de radicación de reclamación de pago ante el demandado, valor del documento, valor del abono realizado, saldo insolado del documento, fecha de formulación de la objeción, devolución o glosa y oportunidad de formulación de la objeción, devolución o glosa, que en el caso que nos ocupa, tal como el suscrito ha manifestado en el cuerpo de la demanda, NO FUERON OBJETADAS o fueron formuladas extemporáneamente.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicita REPONER el auto de fecha 16 de mayo de 2023, y en su lugar, se Libre Mandamiento de Pago en la forma pedida en la demanda, es decir para la totalidad de las facturas, incluyendo CCSV 29784, CCSV 30123, CCSV 30396, CCSV 30818 y CCSV 31810.

### III. PREMISAS NORMATIVAS

Los artículos 4° y 5° del Decreto 2242 de 2015 “por el cual se reglamentan las condiciones de expedición e interoperabilidad de la factura electrónica con fines de masificación y control fiscal”, que dispone lo siguiente:

“Artículo 4°. Acuse de recibo de la factura electrónica. El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la DIAN como alternativa.

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

Artículo 5. Verificación y Rechazo de la factura electrónica. El adquirente que reciba la factura electrónica en formato electrónico de generación deberá verificar las siguientes condiciones: 1. Entrega en el formato XML estándar establecido por la DIAN. 1142. Existencia de los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente a los literales a), h), i), así como la pre-impresión de los requisitos que según esta norma deben cumplir con esta previsión; discriminando el impuesto al consumo, cuando sea del caso. Cuando la adquirente persona natural no tenga NIT deberá verificarse que se haya incluido el tipo Y número del documento de identificación. 3. Existencia de la firma digital o electrónica y validez de la misma.

El adquirente deberá rechazar la factura electrónica cuando no cumpla alguna de las condiciones señaladas en los numerales anteriores, incluida la imposibilidad de leer la información. Lo anterior, sin perjuicio del rechazo por incumplimiento de requisitos propios de la operación comercial.

En los casos de rechazo de la factura electrónica por incumplimiento de alguna de las condiciones señaladas



en los numerales 1, 2 o 3 del presente artículo procede su anulación por parte del obligado a facturar electrónicamente, evento en el cual deberá generar el correspondiente registro a través de una nota crédito, la cual deberá relacionar el número y la fecha de la factura objeto de anulación, sin perjuicio de proceder a expedir al adquirente una nueva factura electrónica con la imposibilidad de reutilizar la numeración utilizada en la factura anulada

El adquirente que reciba factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el correspondiente rechazo.

En este caso podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga, para este fin, el obligado a facturar. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la DIAN como alternativa.

Parágrafo. Tratándose de la entrega de la factura electrónica en su representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente verificará el cumplimiento de los requisitos del numeral 2 de este artículo sobre el ejemplar recibido, y podrá a través de los servicios ofrecidos por la DIAN consultar las otras condiciones.

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su rechazo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

En este evento deberá generarse también por el obligado a facturar el correspondiente registro a través de una nota crédito, como se indica en este artículo.”

#### DECRETO 780 DE 2016(Mayo 06)

Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y

**ARTÍCULO 2.6.1.4.2.20. *Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud.*** Para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, los prestadores de servicios de salud deberán radicar ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o la entidad que se defina para el efecto o ante la aseguradora, según corresponda, los siguientes documentos:

1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada.
2. Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito:
  - 2.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del presente decreto.
  - 2.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.
3. Cuando se trate de víctimas de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas:
  - 3.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del presente decreto.
  - 3.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.
  - 3.3. Certificado emitido por el consejo municipal de gestión del riesgo, en el que conste que la persona es o fue víctima de uno de los eventos mencionados.
4. Original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio, que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 2.6.1.4.3.7 del presente decreto.
5. Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS.(Art. 26 del Decreto 56 de 2015)



**ARTÍCULO 2.6.1.4.3.7. Requisitos de la factura por prestación de servicios de salud o documento equivalente.** La factura o documento equivalente, presentada por los Prestadores de Servicios de Salud, debe cumplir con los requisitos establecidos en las normas legales y reglamentarias vigentes.

#### PREMISAS FACTICAS Y CONCLUSIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió una providencia tenga la oportunidad para considerar un punto ya decidido por él mediante auto, y revisarlo para que, si es del caso, enmiende un error. El artículo 318 del C.G.P., faculta al juez que profirió la providencia que la revoque o modifique según sea procedente.

Ahora bien, en el caso *sub examine*, los argumentos esgrimidos por la recurrente no tienen asidero jurídico, ergo, la Factura Electrónica No. N° CCSV 29784, CCSV 30123, CCSV 30396, CCSV 30818 y CCSV 31810, allegados como título de recaudo ejecutivo carece de constancia de acuse de recibido por parte de la entidad demandada SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT: 860.002.180-7, como tampoco se evidencia en la misma la aceptación o rechazo, requisitos *sine qua non*, para que la misma que preste mérito ejecutivo de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 4° y 5° del Decreto 2242 de 2015, y el artículo 617 del Estatuto Tributario.

Aunado a lo anterior, es menester indicar que, cuando se trata de títulos valores se distinguen unos elementos esenciales particulares, es decir, los que dispone la ley en particular para cada uno de ellos; y unos elementos esenciales que son generales a todos los títulos valores; segundo, que los elementos esenciales generales, comunes a todos esos documentos.

Careciendo las Facturas Electrónica No. CCSV 29784, CCSV 30123, CCSV 30396, CCSV 30818 y CCSV 31810 de los elementos esenciales particulares, para que pueda configurarse como título valor, y así prestar mérito ejecutivo del que trata el artículo 422 del CGP.

En términos más concretos, para efectos de la aceptación de la factura el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio, en lo atinente a este tipo de factura “electrónica”, se tiene que ha habido cambios en el sistema de su recepción, pues al constituirse como un mensaje de datos, aquella se remite al comprador o beneficiario del servicio de la misma manera, tal como lo enseña el Artículo 2.2.2.53.4 del Decreto antes enunciado. ARTÍCULO 2.2.2.53.6. Circulación de la factura electrónica de venta como título valor.

La circulación de la factura electrónica de venta como título valor se hará según la voluntad del emisor o del tenedor legítimo, a través del endoso electrónico, ya sea en propiedad (con responsabilidad o sin responsabilidad), en procuración o en garantía, según corresponda.

La factura electrónica de venta como título valor sólo podrá circular una vez haya sido aceptada, expresa o tácitamente, por el adquirente/deudor/aceptante. PARÁGRAFO 1. Para efectos de la circulación de la factura electrónica de venta como título valor deberá consultarse su estado y trazabilidad en el RADIAN.

Adicionalmente, debe señalarse que el artículo 2.6.1.4.3.7. del decreto 780 de 2016, indica los Requisitos de la factura por prestación de servicios de salud o documento equivalente, señalando que la factura o documento equivalente, presentada por los Prestadores de Servicios de Salud, debe cumplir con los requisitos establecidos en las normas legales y reglamentarias vigentes.

En efecto, del documento denominado factura electrónica de venta tan solo se adosó su representación gráfica, mas no se acreditan los requisitos de emisión, entrega y aceptación, pues no se indica el registro o plataforma a través de la cual se registraron las facturas, ni se aportó certificado que permita acreditar la autenticidad de estos documentos y si bien se indica existió una aceptación por parte de la accionada, a través de sello de recibido, también lo es, que se incumplió con lo dispuesto en artículo 4 del Decreto 2242 de 2015 “por el cual se reglamentan las condiciones de expedición e interoperabilidad de la factura electrónica con fines de masificación y control fiscal”, que dispone lo siguiente:

“ (...)

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto”.

En efecto, la aceptación o recibo por parte del adquirente no reunió tales requisitos, pues no se acreditó dicho recibo a través de documento separado físico u electrónico, siendo del caso relevar igualmente que tal y como se expresó en líneas anteriores, el artículo 2.6.1.4.3.7. del decreto 780 de 2016, indica que la factura o documento equivalente, presentada por los Prestadores de Servicios de Salud, debe cumplir con los requisitos establecidos en las normas legales y reglamentarias vigentes.



En este orden de ideas, el Juzgado mantendrá la misma decisión que a bien tuvo en el auto recurrido de abstenerse de librar mandamiento de pago frente a las facturas. N° CCSV 29784, CCSV 30123, CCSV 30396, CCSV 30818 y CCSV 31810.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

PRIMERO: No reponer el auto que niega el mandamiento ejecutivo frente a la factura electrónica N° CCSV 29784, CCSV 30123, CCSV 30396, CCSV 30818 y CCSV 31810, de fecha 16 de mayo de 2023, en atención a las consideraciones precedentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Yuris Alexa Padilla Martinez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 017**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3c52dc65ee6dea38beb7686e56ba2826bfb9262936f7239c0204f80b68748e7**

Documento generado en 22/08/2023 04:03:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**